

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 27 de agosto de 2021 a las 10:22 a.m. se recibió la demanda especial de adjudicación de garantía real instaurada por la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA., en contra de CONRADO DE JESÚS ZAPATA VANEGAS. La demanda y sus anexos fueron cargados en la carpeta 02 en el expediente digital, carpeta que contiene 12 archivos en PDF. La parte demandante otorgó poder a la abogada LUZ MARÍA POSADA RESTREPO, portadora de la T.P. 217.158, quien una vez se buscó en la página <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, no tiene sanción disciplinaria en su contra. A Despacho.

Andes, 15 de septiembre de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Quince de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2021 00131 00
Proceso	DEMANDA ESPECIAL PARA ADJUDICACIÓN DE GARANTÍA REAL
Demandante	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA
Demandado	CONRADO DE JESÚS ZAPATA VANEGAS
Asunto	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda de trámite DEMANDA ESPECIAL PARA ADJUDICACIÓN DE GARANTÍA REAL, promovida por COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA en contra de CONRADO DE JESÚS ZAPATA VANEGAS, observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias, por lo que la apoderada de la demandante:

1. ADECUARÁ el escrito de la demanda según corresponda, con respecto al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 004-42199 por cuanto se observa en la anotación 018 que se encuentra inscrita una medida cautelar de embargo por jurisdicción coactiva a favor de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS

NACIONALES – DIAN, debiendo dar pleno cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 467 del CGP, esto es, no se puede acudir al trámite de adjudicación o realización especial de la garantía real cuando el bien se encuentre embargado.

2. ADECUARÁ el hecho tercero de la demanda y la pretensión primera de la demanda, ya que su redacción es confusa. Lo anterior, por cuanto observa el Despacho que la suma allí expresada de la obligación vencida en cartera que se menciona por \$152.108.106 del Crédito Nro.45971, es simplemente una información ilustrativa, en la que la apoderada de la parte demandante informa a qué corresponden los conceptos de capital contenido en el pagaré **47435** el que se allega como base de ejecución, por \$207.225.306 (*corresponde a la sumatoria de \$152.108.106 del crédito Nro.45971 + cláusula penal como consecuencia del incumplimiento del contrato de café a futuro Nro.4400047435 \$55.117.200*).

Conforme a lo anterior, la apoderada de la parte demandante deberá hacer las precisiones pertinentes tanto en el hecho mencionado y adecuar la pretensión correspondiente limitándose, a solicitar la orden de pago por las sumas de dinero que estén soportadas en el título valor que se allegó como base de ejecución identificando el número del título y su valor, además de la fecha de causación de los intereses que se pretenden.

3. ADECUARÁ el hecho cuarto de la demanda y la pretensión segunda de la demanda, ya que su redacción es confusa. Lo anterior, por cuanto observa el Despacho que la suma allí expresada de la obligación por concepto de cláusula penal, como consecuencia del incumplimiento del contrato de café a futuro Nro.4400047435 por valor de \$55.117.200 es una información simplemente ilustrativa, en la que la apoderada de la parte demandante informa a qué corresponden los conceptos de capital del pagaré **47435** que se allegó como base de ejecución, por \$207.225.306 (*corresponde a la sumatoria de \$152.108.106 del crédito Nro.45971 + cláusula penal como consecuencia del incumplimiento del contrato de café a futuro Nro.4400047435 \$55.117.200*).

Conforme a lo anterior, la apoderada de la parte demandante deberá hacer las precisiones pertinentes y deberá adecuar la pretensión correspondiente limitándose, sólo a petitionar las sumas de dinero que estén soportadas en el título valor que se allegó como base de ejecución, identificando el número de título y su valor.

4. ADECUARÁ el hecho octavo de la demanda, debiéndose especificar en este hecho, el valor del pagaré 47435 que se allegó como título base de ejecución, las sumas que se tuvieron en cuenta para ser llenado el pagaré, la fecha de vencimiento de la obligación, la fecha de exigibilidad de la mismo. Hecho que deberá guardar consonancia con las pretensiones de la demanda.

5. APORTARÁ nuevo poder, en el que indicará de forma concreta el asunto para el cual se concede y, teniendo en cuenta el título aportado como base de recaudo de acuerdo con el artículo 74 del CGP. Lo anterior porque se expresa que es presentado con fundamento en el pagaré No. 45971, cuando el pagaré que se allega como base de recaudo de la demanda formulada es el No. 47435.

Adicionalmente, se advierte que en cumplimiento a lo exigido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, debe ACREDITAR que el poder haya sido enviado desde el canal digital inscrito en el certificado de registro mercantil del poderdante, con la constancia o guía de trazabilidad, o en su defecto, presentar el poder con presentación personal, en razón a que esta última normativa no ha derogado el mencionado artículo 74 del CGP, y se requiere verificar que dicho documento provenga de la demandante.

6. APORTARÁ la liquidación del crédito a la fecha de presentación de la demanda como indica el numeral 1 del artículo 467 del CGP.

7. APORTARÁ el avalúo actualizado, por cuanto el avalúo comercial allegado tiene fecha 13 de noviembre de 2018, advirtiendo el Despacho que han transcurrido dos años y 10 meses, por lo que las condiciones actuales de los predios de los cuales se pretenden la adjudicación o realización especial de la garantía real, han podido variar.

8. ADECUARÁ el acápite de pretensiones, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 467 del CGP, esto es solicitando subsidiariamente que, si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente.

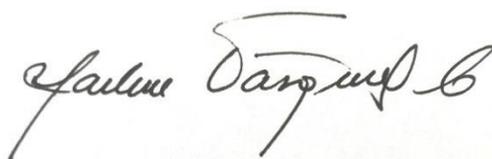
9. ADECUARÁ el acápite de fundamentos en derecho, debiendo especificar las normas especiales que regulan el trámite del proceso que se indica a lo largo

del escrito de la demanda que se interpone, como es un proceso especial de adjudicación de garantía real.

10. Dados los requisitos exigidos INTEGRARÁ la demanda en un solo escrito.

Para cumplir con los anteriores requisitos, se CONCEDE un término de cinco (5) días a la demandante contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que subsane los defectos anotados so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

C.P.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 143 en el microsítio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria